



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PHB-10251	CONSORCIO VIAS RURALES TAMBO	3765	09/09/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2	PHB-10441	CONSORCIO VIAS RURALES TAMBO	3884	15/09/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encuentra el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

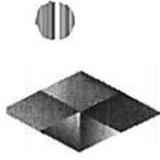
3	PGL-16482	CONSORCIO SINCELEJO AMABLE	3620	01/09/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
4	867T	CARLOS LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CHIQUIZA	GSC-ZC 000218	20/08/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

kortega





NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encuentra el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 24 MANZANA 6 EN EL CASERIO DE ROCHE, MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE GUAJIRA	YAJAIRA USTATE FUENTES	VSC No. 000852	04/09/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE RECURSO
---	---	------------------------	----------------	------------	-----------------------------	---------	-----------------------------	--------------------

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



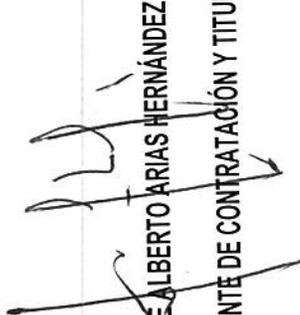
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encuentra el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

<p>6</p> <p>SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 10C MANZANA 9 EN EL CASERIO DE ROCHE, MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE GUAJIRA</p>	<p>YOELYS ZULAY SALCEDO MEDINA</p>	<p>VSC No. 000859</p>	<p>04/09/2014</p>	<p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</p>	<p>NINGUNO</p>	<p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</p> <p>NO PROCEDE RECURSO</p>
--	------------------------------------	-----------------------	-------------------	------------------------------------	----------------	--

*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

kortega





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003765

(09 SET. 2014)

"Por medio de la cual se concede la autorización temporal N° PHB-10251"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **11 de agosto de 2014**, el **CONSORCIO VIAS RURALES TAMBO**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, destinados al **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA VIA DAJUANDO - LOS ANGELES Y QUILCACE PEÑAS BLANCAS, EN EL MUNICIPIO DE EL TAMBO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA"** cuya área se encuentra ubicada en el municipio **EL TAMBO** departamento **CAUCA**, la que se identifica con el No. **PHB-10251**.

Que el día **08 de septiembre de 2014**, se practicó evaluación técnica en la que se determinó que:

1. Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con el título (contrato de concesión) IL3-16201; Cod.RMN: IL3-16201, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio.
2. El área susceptible de otorgar es de **4,3393 hectáreas distribuidas en una (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
3. El peticionario manifiesta que el material será destinado específicamente para el **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA DAJUANDO - LOS ANGELES Y QUILCACE PEÑAS BLANCAS EN EL MUNICIPIO DE EL TAMBO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA"**. Objeto del contrato de obra No. C5-014-2014, celebrado entre el MUNICIPIO DE EL TAMBO - CAUCA y CONSORCIO VIAS RURALES TAMBO.
4. El interesado allega certificación expedida por el **Alcalde municipal de El Tambo - Cauca**, en la cual se indica el trayecto a intervenir (Objeto del contrato de obra No. C5-014-2014), la duración de los trabajos (tres (3) meses) y el volumen de material a explotar (dos mil doscientos cuarenta y seis metros cúbicos (2.246 M3)).

Que el día **09 de septiembre de 2014** el Grupo de Contratación Minera emitió concepto jurídico donde se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo que es viable concederla.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Por medio de la cual se concede la autorización temporal N° PHB-10251"

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que así las cosas de acuerdo con lo estipulado por artículo el 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal N° PHB-10251, es técnica y jurídicamente viable.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible N° PHB-10251, al **CONSORCIO VIAS RURALES TAMBO**, identificado con Nit. 9007477206, por un término de vigencia de **TRES (03) MESES**, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (2.246 M3)**, de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al **MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA VIA DAJUANDO - LOS ANGELES Y QUILCACE PEÑAS BLANCAS, EN EL MUNICIPIO DE EL TAMBO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **EL TAMBO** departamento **CAUCA**, que comprende la siguiente alinderación:

SOLICITUD **PHB-10251**
 SOLICITANTES **CONSORCIO VIAS RURALES TAMBO**
 DESCRIPCIÓN DEL P.A. **Primer punto del polígono**
 PLANCHA IGAC DEL P.A. **364**
 MUNICIPIOS **EL TAMBO - CAUCA**
 AREA TOTAL **4,3393 Hectáreas**

ZONA DE ALINDERACIÓN

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	758452.0	1017801.0	S 0° 0' 0.0" E	130.36 Mts
1 - 2	758321.6	1017801.0	S 89° 58' 37.68" W	220.51 Mts
2 - 3	758321.6	1017580.5	N 59° 50' 2.32" W	259.59 Mts
3 - 4	758452.0	1017356.0	N 90° 0' 0.0" E	444.95 Mts
4 - 1	758452.0	1017801.0	S 0° 0' 0.0" E	130.36 Mts

William Restrepo Delgado

"Por medio de la cual se concede la autorización temporal N° PHB-10251"

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino al "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA VIA DAJUANDO - LOS ANGELES Y QUILCACE PEÑAS BLANCAS, EN EL MUNICIPIO DE EL TAMBO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA"

ARTÍCULO CUARTO. El **CONSORCIO VIAS RURALES TAMBO**, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, el **CONSORCIO VIAS RURALES TAMBO**, está obligada al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. El **CONSORCIO VIAS RURALES TAMBO**, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SEPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. El **CONSORCIO VIAS RURALES TAMBO** no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA VIA DAJUANDO - LOS ANGELES Y QUILCACE PEÑAS BLANCAS, EN EL MUNICIPIO DE EL TAMBO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA", de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VIAS RURALES TAMBO**, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **EL TAMBO - CAUCA** para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se concede la autorización temporal N° PHB-10251”

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal N° PHB-10251, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

09 SET. 2014

Revisó:  CATALINA SILVA -Experta Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó:  MARTHA PATRICIA PUERTO GUIJO - Abogada



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003884

(15 SET. 2014)

"Por la cual se concede la autorización temporal N° PHB-10441"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de agosto de 2014, el **CONSORCIO VÍAS RURALES TAMBO**, presentó ante la Agencia Nacional de Minería una Solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA CUATRO ESQUINAS - LA SENDA - MAGINES EN EL MUNICIPIO DE EL TAMBO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA" cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **EL TAMBO** departamento de **CAUCA**, solicitud que fue radicada bajo el N° **PHB-10441**.

Que el día 10 de septiembre de 2014, el Grupo de Contratación Minera emitió concepto técnico donde se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **7,8198** hectáreas, distribuidas en **una (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Que en la certificación expedida por la Alcaldía del Municipio de **EL TAMBO**, Departamento del Cauca, consta que para la obra de "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA CUATRO ESQUINAS - LA SENDA - MAGINES EN EL MUNICIPIO DE EL TAMBO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA", se requieren **2.130 METROS CUBICOS (2.130 M3)** de materiales de construcción.

Que el día 11 de septiembre de 2014 el Grupo de Contratación Minera emitió concepto jurídico donde se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e

X

"Por la cual se concede la autorización temporal N° PHB-10441"

intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."
(Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas de acuerdo con lo estipulado por artículo el 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal N° PHB-10441, es técnica y jurídicamente viable.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible N° PHB-10441, al **CONSORCIO VÍAS RURALES TAMBO**, identificado con el Nit. 900747720-6, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta tres (3) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **2.130 METROS CUBICOS (2.130 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA CUATRO ESQUINAS - LA SENDA - MAGINES EN EL MUNICIPIO DE EL TAMBO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA", cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de **EL TAMBO** departamento de **CAUCA**, que comprende la siguiente alinderación:

SOLICITUD	PHB-10441
SOLICITANTES	CONSORCIO VIAS RURALES TAMBO
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	364 ✓
MUNICIPIOS	EL TAMBO - CAUCA ✓
AREA TOTAL	7,8198 Hectáreas ✓

ZONA DE ALINDERACIÓN

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	757181.0 ✓	1022604.0 ✓	N 0° 0' 0.0" E ✓	0.0 Mts
1 - 2	757181.0 ✓	1022604.0 ✓	S 20° 42' 56.54" W ✓	294.01 Mts
2 - 3	756906.0 ✓	1022500.0 ✓	N 70° 56' 7.62" W ✓	287.78 Mts
3 - 4	757000.0 ✓	1022228.0 ✓	N 23° 57' 44.96" E ✓	265.92 Mts
4 - 1	757243.0 ✓	1022336.0 ✓	S 76° 58' 26.97" E ✓	275.08 Mts

William Acosta Delegado

“Por la cual se concede la autorización temporal N° PHB-10441”

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino al “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA CUATRO ESQUINAS – LA SENDA - MAGINES EN EL MUNICIPIO DE EL TAMBO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA”.

ARTÍCULO CUARTO. El **CONSORCIO VÍAS RURALES TAMBO**, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, el **CONSORCIO VÍAS RURALES TAMBO**, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. El **CONSORCIO VÍAS RURALES TAMBO** está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SEPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. El **CONSORCIO VÍAS RURALES TAMBO**, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA CUATRO ESQUINAS – LA SENDA - MAGINES EN EL MUNICIPIO DE EL TAMBO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA”, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS RURALES TAMBO**, por intermedio de su representante legal señor **EDGAR FELIPE BONILLA ORDÓÑEZ**, en su defecto procédase mediante aviso.

"Por la cual se concede la autorización temporal N° PHB-10441"

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de EL TAMBO departamento de CAUCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal N° PHB-10441, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

15 SET. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Revisó: CATALINA SILVA -Experta Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: GLORIA PAOLA FORERO NEIRA.- Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC DE

(000218) 20 AGO. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 867T"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 2007, El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la sociedad comercial SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETÁ "PROMINCARG S.A.S" suscribieron Contrato de Concesión No. 867T, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón, en jurisdicción del municipio de Guachetá departamento de Cundinamarca, con duración de treinta (30) años, a partir del 21 de diciembre de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante escrito de radicado No. 20145500194012 de fecha 13 de mayo de 2014, el señor JIMI ALEJANDRO LA ROTTA BONILLA en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETÁ S.A.S. "PROMINCARG S.A.S.", titular del contrato de concesión No. 867T, interpuso acción de amparo administrativo con el fin que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ordenar el desalojo de las perturbaciones y la suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras, contra el señor CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA. (Folios 1-5 Cuaderno de Amparo)

A través de Auto GSC-ZC No. 756 del 29 de mayo de 2014 notificado mediante Edicto No. GIAM-01347-2014, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se determinó citar a querellante y querellados para los días 19 y 20 de junio de 2014, iniciando el día 19 de junio de 2014 a las 10:00 a.m., con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folios 6-14 Cuaderno de Amparo).

Toda vez que el abogado JUAN PABLO LADINO CALDERÓN no pudo asistir a la diligencia señalada, mediante Auto GSC-ZC-855 de 17 de junio de 2014 (folio 15) se determinó designar en su reemplazo al abogado DANIEL JOSE PACHECO MONTES a fin de que realizara junto con el ingeniero DANIEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 867T".

FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ las gestiones necesarias dentro de la diligencia de Amparo Administrativo.

En oficios de folios 30-33 del Cuaderno de Amparo Administrativo, reposa constancia de Diligencia de Notificación por aviso suscrito por la Personería Municipal de Guachetá, de conformidad a lo establecido mediante Auto GSC-ZC-756 de 29 de mayo de 2014, respecto del señor CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA.

A folios 19-22 reposa el acta de la diligencia de Amparo administrativo realizada el día 19 de junio de 2014, en la cual consta la asistencia de la parte querellante, el señor JIMI ALEJANDRO LA ROTTA BONILLA, Representante Legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETA "PROMINCARG S.A.S", sociedad titular del contrato de concesión No. 867T, y del señor CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA, en calidad de querellado.

En el informe de visita técnica de verificación en virtud del Amparo Administrativo GSC-ZC-DFGG No. 050 de 08 de julio de 2014, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión 867T (Folios 23-25 Cuaderno de Amparo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Ahora bien, a través de acta de amparo administrativo de 19 de junio de 2014, suscrita por el querellante y querellado, intervienen las partes, así:

(...)

"Posteriormente se le concede el uso de la palabra al Señor JIMI ALEJANDRO LA ROTTA BONILLA representante legal de la sociedad PROMINCARG S.A.S, titular del contrato de concesión No. 867T, quien en calidad de querellante manifiesta lo siguiente:

SA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 867T".

"Solicitamos la diligencia con el fin de que la agencia nacional pueda comprobar la perturbación realizada por la mina el Volcán, la cual como nosotros conocemos cuenta actualmente con una solicitud de legalización, esto con el fin de librar cualquier responsabilidad por parte de PROMINCARG como titular del área 867T"

Acto seguido intervine el señor CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA, en calidad de querellado, quien manifiesta lo siguiente:

"hemos sido mineros tradicionales toda la vida, en virtud de eso aporto solicitud de legalización OD8-11551"

(...)

Para el caso objeto de estudio, es necesario abstraer las conclusiones y recomendaciones determinadas en el informe de visita técnica GSC - ZC - DFGG No. 050 de 08 de julio de 2014, en las cuales se manifiesta lo siguiente:

(...)

- La visita se llevó a cabo el día 19 de junio de 2014, ante solicitud presentada por el representante legal de la sociedad titular, mediante oficio con radicado No 20145500194012 de fecha 13 de mayo de 2014.
- Al momento de la visita de verificación y en compañía de las partes (querellante y querellado) se localizó una (1) bocamina, denominada "EL VOLCAN" en las coordenadas (N= 1'088.117; E=1'045.870), la cual se encuentra dentro del área del contrato No 867T (HHXF-01), con lo que se evidencia que existe perturbación dentro de esta área.
- La bocamina denominada "EL VOLCAN" se encuentra amparada bajo la solicitud de legalización de minería Tradicional No OD8-11551 la cual se encuentra vigente.

Con el fin de precisar las características principales del frente de explotación y conforme al Informe de Visita Técnica, se relacionan a continuación las características de la bocamina objeto de la presente diligencia de amparo administrativo:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	OBSERVACIONES
1	CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA.	BOCAMINA "EL VOLCAN"	1'088.117	1'045.870	<p>ESTA BOCAMINA SE ENCUENTRA DENTRO DEL AREA DEL CONTRATO No 867T (HHXF-01), POR MEDIO DE ESTA SE ADELANTAN LABORES MINERAS CON LO QUE SE EVIDENCIA QUE SE ESTA REALIZANDO PERTURBACIÓN A ESTA ÁREA.</p> <p>EL ACCESO A LA MINA SE HACE MEDIANTE UN INCLINADO DE 250 MTS APROXIMADAMENTE AVANZADO EN DIRECCION DEL AZIMUT 139°, CON UNA INCLINACIÓN PROMEDIO DE 35°.</p>

Se colige de lo anterior, del plano anexo al informe GSC - ZC - DFGG No. 050 de 08 de julio de 2014, que existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros encontrándose los requisitos establecidos en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, en atención al frente de explotación de coordenadas: N=1'088.117; E=1'045.870 encontrado dentro del área del Contrato de Concesión No. 867T, por cuanto pudo verificarse que dentro del área objeto del Contrato de Concesión No. 867T, se desarrollan actividades mineras por parte del señor CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA, con los que se realiza la perturbación a dicha área.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 867T".

No obstante y toda vez que a folio 22 del expediente contentivo del amparo administrativo 867T reposa certificación de ocho (08) de abril de 2013, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero certifica la presentación de la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN para la explotación minera de Carbón Coquizable o Metalúrgico, radicada con el No. OD8-11551 por los señores CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA y JOSE VICENTE RODRIGUEZ CHIQUIZA, y toda vez que conforme al informe de Visita Técnica GSC - ZC - DFGG No. 050 de fecha 08 de julio de 2014 se logró determinar que la bocamina EL VOLCÁN se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión 867T, se procederá a conceder el amparo administrativo, solicitado por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETÁ "PROMINCARG S.A.S.

De igual forma, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los titulares mineros, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista Solicitud de Legalización vigente, no hay lugar a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los titulares mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor JIMI ALEJANDRO LA ROTTA BONILLA, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETÁ "PROMINCARG S.A.S", sociedad titular del contrato de concesión No. 867T, en contra el señor CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Guachetá, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 867T".

trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC - ZC - DFGG No. 050 de fecha 08 de julio de 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Córrese traslado del Informe de Visita Técnica GSC - ZC - DFGG No. 050 de fecha 08 de julio de 2014 al señor JIMI ALEJANDRO LA ROTA BONILLA, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETÁ "PROMINCARG S.A.S", sociedad titular del contrato de concesión No. 867T, al señor CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA en calidad de querrellado, y al señor Alcalde Municipal de Guachetá.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC - ZC - DFGG No. 050 de fecha 08 de julio de 2014, ante el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minera, a fin de que obre dentro del trámite de la solicitud de legalización de Minera Tradicional No. OD8-11551.

ARTÍCULO QUINTO.- Oficiese al señor Alcalde Municipal de GUACHETÁ - CUNDINAMARCA remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al Señor JIMI ALEJANDRO LA ROTA BONILLA, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETÁ "PROMINCARG S.A.S", sociedad titular del contrato de concesión No. 867T y al señor CARLOS LEOVIGILDO RODRIGUEZ CHIQUIZA en su calidad de querrellado o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Daniel Pacheco Montes
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo
Vo.Bo: Maria Eugenia Sánchez Jaramillo

11073

11073

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000852 DE

(04 SET. 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LOTE 24 MANZANA 6", UBICADO EN EL CASERÍO DE ROCHE, MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 de 2012, 206 y 0767 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo el número 2012029743 del 1 de Junio de 2012 ante el Ministerio de Minas y Energía, el abogado JUAN CARLOS GARCIA OTERO, en su calidad de apoderado especial de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, Sociedad titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A.", e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJÓN, por motivos de UTILIDAD PÚBLICA e INTERÉS SOCIAL elevó solicitud de Expropiación de la Posesión y Mejoras localizadas en el Predio denominado "Lote 24 Manzana 6", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira.

Mediante Auto No 036 de fecha 09 de Agosto de 2012, se ordenó la apertura del proceso de expropiación de los derechos de Posesión y Mejoras localizadas en el Predio denominado "Lote 24 Manzana 6", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, el cual se describe de la siguiente manera: Área total de 158 M2; Área construida de 0, alinderada así: SUR: en 7.1 metros con predio de Cerrejón; OESTE: en 11.3 metros, con estación de monitoreo; NORTE: 6.9 metros con zona vehicular; ESTE: en 11.4 metros con lote 23 de Omaira Fuentes, hoy Cerrejón. Posesión y mejoras que se hallan en cabeza de YAJAIRA USTATE FUENTES, domiciliada en el barrio Cristo Rey Casa 78 frente al canal de aguas lluvias del Municipio de Fonseca, Departamento de la Guajira, así mismo se ordenaron las diligencias establecidas en los artículos 186 y siguientes del Código de Minas.

Por medio del Auto No 0023 de fecha 27 de Noviembre de 2012, se fijó nueva fecha para la práctica de la inspección administrativa dentro del presente trámite para el día 5 de Febrero de 2013, a partir de las 9:00 A.M.

El día 24 de Abril de 2013, se llevó a cabo la inspección de avalúo dentro del trámite de expropiación del predio denominado "Lote 24 Manzana 6", ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, por parte de los funcionarios designados para llevar a cabo dicha labor, sin presentarse oposición alguna a la diligencia de inspección administrativa. Acta que fue suscrita por los funcionarios y personas intervinientes en ella.

Mediante escrito con radicado interno No 20145500189242 de 9 de mayo de 2014, el abogado JUAN CARLOS GARCIA OTERO, en su calidad de apoderado especial de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, Sociedad titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A.", e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJÓN, interesado en adelantar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LOTE 24 MANZANA 6", UBICADO EN EL CASERÍO DE ROCHE, MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"

el proceso de expropiación, presentó desistimiento de la solicitud de expropiación del predio "Lote 24 Manzana 6, ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Vista la solicitud presentada por la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, en donde presenta desistimiento de solicitud de expropiación de posesión y mejoras del predio "Lote 24 Manzana 6, ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira", es preciso resolverlas de fondo, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

A su turno, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

En este sentido es claro que la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN es titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, títulos mineros que le otorgan los derechos de exploración y explotación de los minerales establecidos en dichos documentos.

El solicitante manifiesta en su escrito de desistimiento y así mismo fundamenta el hecho que en virtud de diversas conversaciones sostenidas y reanudadas con la poseedora señora YAJAIRA USTATE FUENTES, se logró suscribir contrato de cesión de posesión de lote, compraventa de mejoras y transacción sobre el predio denominado Lote 24 Manzana 6 Caserío de Roche, razón por la cual los motivos que dieron lugar a la solicitud de expropiación ya fueron superados.

Cabe anotar, que durante los trámites adelantados con motivo de la solicitud de expropiación del predio denominado Lote 24 Manzana 6 Caserío de Roche, localizado en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, no se ha proferido acto administrativo alguno que ordene la expropiación del predio en mención.

Ahora bien, la competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

No obstante lo anterior y respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LOTE 24 MANZANA 6", UBICADO EN EL CASERÍO DE ROCHE, MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"

Mediante la Resolución No 0767 del 26 de Noviembre de 2013, se asignan funciones y se efectúa una delegación en la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para suscribir los documentos o actos administrativos requeridos dentro del trámite relacionado con el proceso de expropiación minera establecida en el Código de Minas.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tiene el solicitante sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería -ANM acepta el desistimiento y visto el acuerdo entre las partes no encuentra ninguna razón para continuarlo de oficio.

Que en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la solicitud de expropiación del predio denominado "Lote 24 Manzana 6", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, cuyo poseedora es la señora YAJAIRA USTATE FUENTES.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación del predio denominado "Lote 24 Manzana 6", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira.

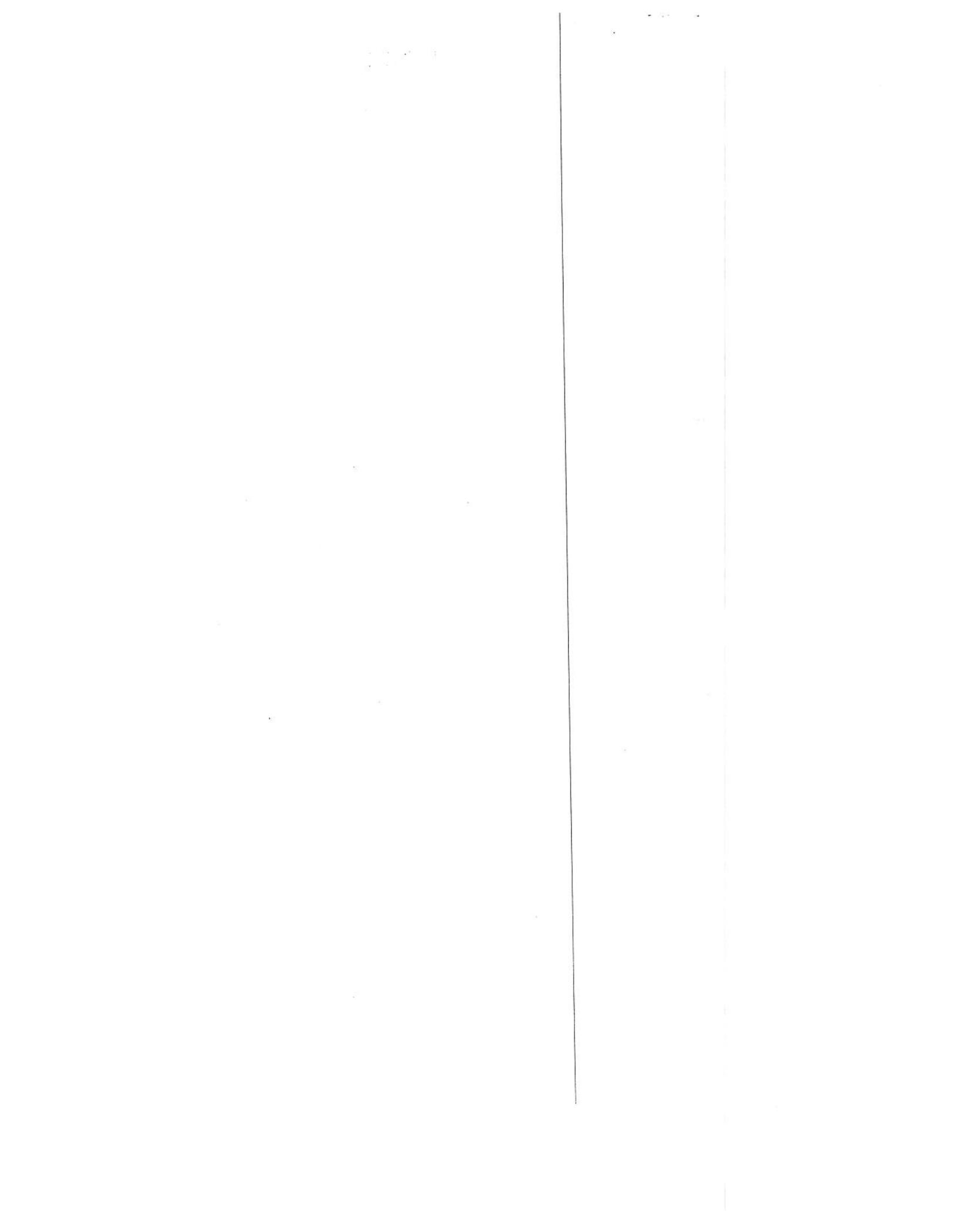
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al abogado JUAN CARLOS GARCIA OTERO, en su calidad de apoderado especial de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, Sociedad titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A.", e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJÓN, y a la señora YAJAIRA USTATE FUENTES, con domicilio en la barrio Cristo Rey Casa 78 frente al canal de aguas lluvias del Municipio de Fonseca, Departamento de la Guajira, o en su defecto súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000859 DE

(04 SET. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LOTE 10C MANZANA 9", UBICADO EN EL CASERÍO DE ROCHE, MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 de 2012, 206 y 0767 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo el número 2012029749 del 1 de Junio de 2012 ante el Ministerio de Minas y Energía, el abogado JUAN CARLOS GARCÍA OTERO, en su calidad de apoderado especial de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, Sociedad titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A.", e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, por motivos de UTILIDAD PÚBLICA e INTERÉS SOCIAL elevó solicitud de Expropiación de la Posesión y Mejoras localizadas en el Predio denominado "Lote 10C Manzana 9", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira.

Mediante Auto No 028 de fecha 09 de Agosto de 2012, se ordenó la apertura del proceso de expropiación de los derechos de Posesión y Mejoras localizadas en el Predio denominado "Lote 10C Manzana 9", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, el cual se describe de la siguiente manera: Área total de 150 M2; Área construida de 35 M2, alinderada así: SUR: en 7.4 metros con zona vehicular; OESTE: en 19.2 metros, con lote 10b de William Salcedo; NORTE: 7.4 metros con predios de Cerrejón; ESTE: en 20.4 metros con lote 11 de Victoria Arregoces Ramírez, hoy Cerrejón. Posesión y mejoras que se hallan en cabeza de YOELIS ZULAY SALCEDO MEDINA, domiciliada en la Carrera 14 No 13 – 115 del Municipio de Hato Nuevo, Departamento de la Guajira, así mismo se ordenaron las diligencias establecidas en los artículos 186 y siguientes del Código de Minas.

Por medio del Auto No 0017 de fecha 27 de Noviembre de 2012, se fijó nueva fecha para la práctica de la inspección administrativa dentro del presente trámite para el día 6 de Febrero de 2013, a partir de las 9:00 A.M.

El día 24 de Abril de 2013, se llevó a cabo la inspección de avalúo dentro del trámite de expropiación del predio denominado "Lote 10C Manzana 9", ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, por parte de los funcionarios designados para llevar a cabo dicha labor, sin presentarse oposición alguna a la diligencia de inspección administrativa. Acta que fue suscrita por los funcionarios y personas intervinientes en ella.

Mediante escrito con radicado interno No 20145500189312 de 9 de mayo de 2014, el abogado JUAN CARLOS GARCÍA OTERO, en su calidad de apoderado especial de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, Sociedad titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A.", e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, interesado en adelantar el proceso de expropiación, presentó desistimiento de la solicitud de expropiación del predio "Lote 10C Manzana 9, ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira".

RESOLUCIÓN No. VSC

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LOTE 10C MANZANA 9", UBICADO EN EL CASERÍO DE ROCHE, MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Vista la solicitud allegada por la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, en donde presenta desistimiento de solicitud de expropiación de posesión y mejoras del predio "Lote 10C Manzana 9, ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira", es preciso resolverlas de fondo, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

A su turno, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

En este sentido es claro que la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN es titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, títulos mineros que le otorgan los derechos de exploración y explotación de los minerales establecidos en dichos documentos.

El solicitante manifiestas en su escrito de desistimiento y así mismo fundamenta el hecho que en virtud de diversas conversaciones sostenidas y reanudadas con la poseedora señora YOELYS ZULAY SALCEDO MEDINA, se logró suscribir contrato de cesión de posesión de lote, compraventa de mejoras y transacción sobre el predio denominado Lote 10C Manzana 9 Caserío de Roche, razón por la cual los motivos que dieron lugar a la solicitud de expropiación ya fueron superados.

Cabe anotar, que durante los trámites adelantados con motivo de la solicitud de expropiación del predio denominado Lote 10C Manzana 9 Caserío de Roche, localizado en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, no se ha proferido acto administrativo alguno que ordene la expropiación del predio en mención.

Ahora bien, la competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

No obstante lo anterior y respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen que el procedimiento debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Mediante la Resolución No 0767 del 26 de Noviembre de 2013, se asignan funciones y se efectúa una delegación en la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para suscribir los documentos o actos administrativos requeridos dentro del trámite relacionado con el proceso de expropiación minera establecida en el Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LOTE 10C MANZANA 9", UBICADO EN EL CASERÍO DE ROCHE, MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tiene el solicitante sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería -ANM acepta el desistimiento y visto el acuerdo entre las partes no encuentra ninguna razón para continuarlo de oficio.

Que en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la solicitud de expropiación del predio denominado "Lote 10C Manzana 9", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, cuyo poseedora es la señora YOELYS ZULAY SALCEDO MEDINA.

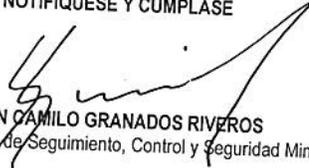
ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación del predio denominado "Lote 10C Manzana 9", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira.

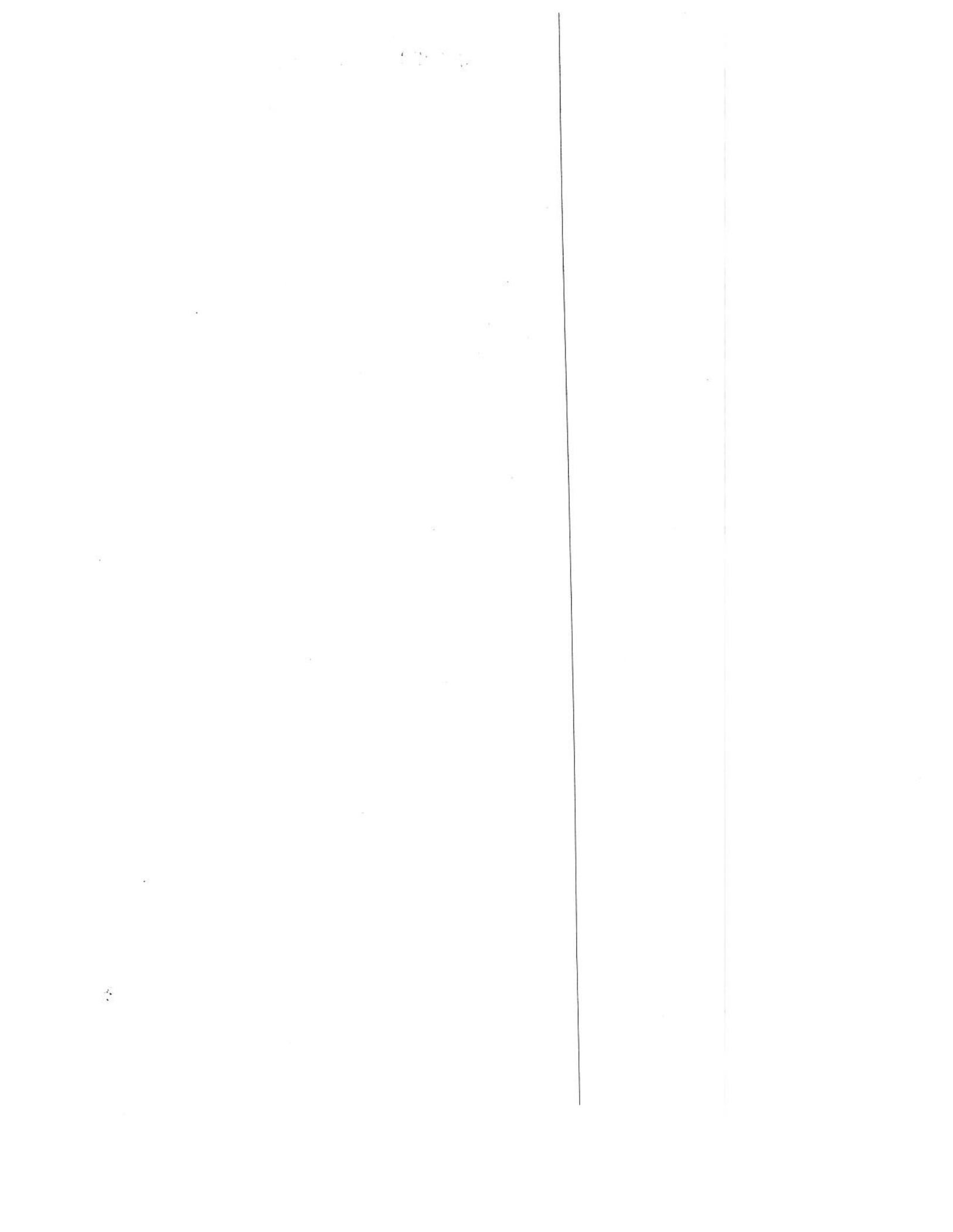
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al abogado JUAN CARLOS GARCIA OTERO, en su calidad de apoderado especial de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, Sociedad titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A.", e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJÓN, y a la señora YOELYS ZULAY SALCEDO MEDINA, con domicilio en la Carrera 14 No 13 - 115 del Municipio de Hato Nuevo, Departamento de la Guajira, o en su defecto súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



61

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003620

(01 SET. 2014)

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal N° PGL-16482"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **21 de julio de 2014**, el **CONSORCIO SINCELEJO AMABLE** radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **MORROA** departamento **SUCRE**, la cual fue radicada bajo el No. **PGL-16482**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha **21 de agosto de 2014**, concluyó:

"(...)La solicitud se superpone totalmente con la **ZONA DE RESTRICCIÓN: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. ACTUALIZACION 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014**. No se realiza recorte con dicha zona por ser informativa.

Se encontró que el área presenta superposición total con el título (Autorización temporal) **KDU-11111; Cod.RMN: KDU-11111**, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición, determinándose **QUE NO QUEDA AREA SUSCEPTIBLE DE OTORGAR**.

El plano **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2.003 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala numérica no coincide con la escala gráfica ni con la de la grilla. Adicionalmente se encuentra firmado por la ingeniera en minas **ISABEL CRISTINA DURANGO SALGADO**, por lo tanto **CUMPLE** con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

El peticionario manifiesta que el material será destinado específicamente para la **"RECONSTRUCCIÓN DE ANDENES, Y DEL CORREDOR VIAL PERTENECIENTE A LA RUTA CECAR - ETAPA I, PERTENECIENTE AL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO"**. Objeto del contrato de obra No. LP-03 DE 2013, celebrado entre el **METRO SABANAS S.A.S** y **CONSORCIO SINCELEJO AMABLE**.

X

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal
No. PGL-16482"

El interesado allega certificación expedida por el Gerente de METRO SABANAS S.A.S, en la cual se indica el trayecto a intervenir (Objeto del contrato de obra No. LP-03 DE 2013), la duración de los trabajos (diez (10) meses) y el volumen de material a utilizar (cuatro mil doscientos sesenta y siete metros cúbicos con seiscientos noventa litros (4.267,69 M3)).

Es de aclarar que la certificación allegada por el solicitante no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que no fue emitida por la entidad pública para la cual se realiza a la obra. (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 27 de agosto de 2014, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No PGL-16482, en la que concluye que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la solicitud de autorización temporal.

Es importante señalar que la presente solicitud de autorización temporal, estaba llamada a no continuar su trámite, teniendo en cuenta que, además de no tener área libre susceptible de conceder, se encuentra que la solicitud no se sustenta en un contrato celebrado con una Entidad Pública, toda vez que se encuentra que la contratante es una sociedad por acciones simplificadas y no goza de la calidad señalada en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Que al respecto debe señalarse que la Ley 1682 de 2013, permite la superposición de autorizaciones temporales con títulos mineros, sin embargo, en el presente asunto, se encuentra que la superposición es con solicitudes mineras, por lo que no es posible la aplicación de lo dispuesto en la mencionada norma.

22

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. PGL-16482"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la solicitud de autorización temporal No. PGL-16482.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal N° PGL-16482 presentada por el CONSORCIO SINCELEJO AMABLE, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el CONSORCIO SINCELEJO AMABLE a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su defecto, procédase mediante aviso

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio MORROA departamento SUCRE de para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No No. PGL-16482.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 SET. 2014

JORGE ABERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Revisó: CATALINA SILVA -Experta Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: MARTHA PATRICIA PUERTO GUÑO - Abogada

